

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, pero asimismo no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que diene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alieaza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se a lince e correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Por Real decreto de 27 de Junio último se dignó V. M. aprobar el proyecto redactado por la Comision encargada de aplicar la legislacion hipotecaria á las Antillas, dictando las reglas que deberán observarse en la provincia de Puerto-Rico para la toma de posesion de los Registradores de la propiedad, y para el cierre y entrega de los libros de las suprimidas Anotadurías de hipotecas, formacion y reedificacion de índices.  
La mencionada disposicion ha de hacerse extensiva á la isla de Cuba, con arreglo á lo prevenido en el art. 411 de la ley Hipotecaria aplicada á la misma; pero como quiera que en esta existen oficinas de Anotadores en pueblos donde no se han establecido Registros, y viceversa, ha sido indispensable ampliar el decreto referido con las prescripciones que sobre el particular se consignaron para la Península en el de 31 de Enero de 1862, y que se omitieron en el proyecto de Puerto-Rico por no tener aplicacion á esta isla.

Tales, señor, el contenido del adjunto proyecto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 1.º de Setiembre de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SALVADOR DE ALBACETE.

**REAL DECRETO.**

En cumplimiento de lo dispuesto en

el art. 411 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad que sean nombrados para los Registros de la isla de Cuba, con arreglo á la tercera de las disposiciones transitorias de la ley Hipotecaria, tomarán posesion de las actuales Anotadurías de hipotecas tan luego como hayan sido aprobadas las fianzas que deben prestar, y previas las formalidades que establece el presente decreto.

Art. 2.º Se entenderán suprimidos desde el mismo dia en que tomen posesion los nuevos Registradores los oficios de Anotadores de hipotecas establecidos en pueblos que no sean cabeza de partido judicial.

Art. 3.º Desde el dia en que cesen los actuales Anotadores hasta que empiece á regir la ley Hipotecaria, desempeñarán los Registradores nombrados todas las funciones de dichos Anotadores, y continuarán registrando en los mismos libros y en la forma hoy establecida.

Art. 4.º Los libros y papeles correspondientes á los oficios suprimidos en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, se trasladarán al Registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

Art. 5.º Cuando alguno de los libros expresados en el artículo anterior contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel Registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo, no obstante, remitirse al Registro ó Registros á que pertenezcan los demás pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones que á ellos se refieran, con expresion de las mismas, del número de libros que las contengan y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

Art. 6.º Los actuales Anotadores no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los Registradores nombrados todos los libros y papeles de la oficina.

Art. 7.º Los Registradores nombrados para partidos en que no existen hoy Anotadurías de hipotecas, se dirigirán desde luego á aquellos en que se hallen los libros de Registro y los demás documentos y papeles corres-

pondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcacion, á fin de recibir en ellos con las formalidades que se expresarán despues dichos libros y papeles, ó en su caso la relacion de inscripciones prevenida en el art. 5.º

Recogidos los libros se trasladará el Registrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer, cuyo Juez le dará entonces la posesion de su cargo.

Art. 8.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que los Registradores expresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcacion, abrirán el nuevo Registro en la cabeza del partido para el cual hayan sido nombrados, dando parte en el acto al Presidente de la Audiencia respectiva de haberlo verificado así, y empezando á registrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este Real decreto, siempre que correspondan á pueblos cuyos libros de inscripciones corrientes se hallen en su poder.

Art. 9.º Los Registradores nombrados para partidos á cuya demarcacion deban agregarse pueblos comprendidos hoy en la de otras Anotadurías, tomarán desde luego posesion de los que existan en dichos partidos, y pedirán en seguida á los Anotadores respectivos los libros, documentos y papeles, ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes á los pueblos que deban agregarse.

Art. 10. Entre los documentos y papeles á que se refieren los dos artículos anteriores, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladan, si no contuvieran asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el Registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los Registros en que se hallen.

Art. 11. Los índices que se refieran á libros diferentes que deban remitirse á Registros distintos, se enviarán á aquel á quien corresponda el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 12. Los Anotadores ó Registradores de cuya demarcacion actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos, despues de cerrar los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que exprese:

El número y la clase de los libros que se entreguen.

El número de hojas de cada libro. Los pueblos á que los libros correspondan.

El número y la clase de los demás documentos y papeles que se entreguen. La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicada, y firmando ambos ejemplares el Anotador saliente, el Registrador y el Juez, quedará uno en el Registro respectivo, y se enviará el otro con los libros y papeles de su referencia al Registrador á quien correspondan.

Art. 13. Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que segun el art. 5.º no deban trasladarse á los Registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieren, comprenderán un índice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos.

Art. 14. Los índices prevenidos en el artículo anterior expresarán:

Todas las traslaciones de dominio de que hubiere sido objeto la finca, con la última descripcion y señalamiento de sus linderos.

Los nombres de los enajenantes y de los alquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubieren mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos, y los nombres de los Notarios ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demás gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con expresion de su importe, si constare.

Art. 15. Las relaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se firmarán por el Anotador ó Registrador que las diere, y se presentarán al Juez de primera instancia del partido para su aprobacion.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma las aprobará con su *Visto bueno*; en otro caso mandará rectificarlas.

Art. 16. Aprobadas por el Juez las relaciones se remitirán con la comunicacion correspondiente sin inventario al Registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados con los documentos y papeles de su referencia.

Art. 17. A la toma de posesion de las actuales Anotadurías de hipotecas por los nuevos Registradores precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos é inscripciones de que deban

responder los Anotadores que cesen, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, después de cerrados, los asientos que sean procedentes hasta el día en que empiece á regir la ley Hipotecaria, en que quedarán definitivamente cerrados dichos libros.

Art. 18. Los libros de registro, tanto antiguos como corrientes, que existen en las actuales Anotadurías, se cerrarán desde luego, empezando por los ya concluidos, continuando por sus índices y concluyendo por los que actualmente estuvieren en servicio, con las siguientes formalidades:

Primera. Asistirán personalmente á la diligencia el Juez de primera instancia del partido, ó el Decano donde hubiere más de uno, el Registrador nombrado y el Anotador saliente. En el caso de que este último sea el Registrador nombrado ó no pudiese concurrir al acto por justa causa, asistirá el Promotor fiscal, ó el Decano de los Promotores fiscales, si hubiere más de uno.

Segunda. El Registrador y el Anotador, ó el Promotor fiscal en su caso, pondrán á continuación del último asiento extendido en cada libro una certificación en que conste:

- 1.º Cuál es el último asiento.
- 2.º El número total de folios que contenga el libro.
- 3.º Cuántos de estos folios resultan escritos y cuántos en blanco.
- 4.º El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos ó no acabadas de llenar, ó expresión de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.
- 5.º El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

Tercera. Los libros de índice se cerrarán poniendo el Registrador nombrado, ó el Promotor en su caso, á continuación del último asiento hecho por el Anotador saliente una certificación expresiva de las circunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º de la regla segunda, inutilizando las hojas en blanco y los claros.

Cuarta. El Juez de primera instancia sellará con el del Juzgado las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuación de la certificación del Registrador, Anotador ó Promotor fiscal, si hubiere concurrido al acto.

Art. 19. Los libros que deban trasladarse, ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros Registros, se cerrarán en las Anotadurías en que se hallen en la actualidad.

Art. 20. Al cierre de los libros que deban trasladarse á Registros de nueva creación asistirán los Registradores nombrados para estos, en lugar de los que hayan sido para aquellos en que se hallen en la actualidad dichos libros.

Si al Registro de nueva creación debieren venir libros ó relaciones de Anotadurías distintas, el Registrador nombrado para él podrá á su elección asistir al cierre de los libros de cualquiera de ellas y avisará oportunamente para que los de la otra se cierren con la intervención del Registrador del partido en que se hallen.

Art. 21. Los libros que deban trasladarse á otros Registros hoy existentes por haber de agregarse á ellos los pueblos á que se refieran, se cerrarán con la intervención del Anotador que los tenga bajo su custodia y la del Registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista también al acto el Registrador á quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los libros de los cuales deban remitirse relaciones á dichos Registros hoy existentes.

Art. 22. Al cierre de los libros de que deban remitirse solo relaciones á un Registro de nueva creación asisti-

rán, además del Anotador saliente, el Registrador nombrado para el nuevo Registro y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 23. La diligencia de cierre de los libros deberá empezar á practicarse dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de la carta-orden que expida el Presidente de la Audiencia mandando dar la posesión al Registrador, para cuyo efecto se presentará esta al Juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale día y hora para comenzar dicha diligencia.

Art. 24. Las cartas-órdenes mandando dar posesión á los Registradores se remitirán directamente por los Presidentes de las Audiencias al Juez de primera instancia respectivo, quien, si notare que el Registrador dejó trascurrir el término de los 15 días señalados para pedir la posesión, dará inmediatamente aviso al Presidente á fin de que este lo ponga en conocimiento de la Dirección general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar.

Art. 25. Los Jueces de primera instancia destinarán á la diligencia del cierre de los libros las horas de cada día que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones más indispensables de las Anotadurías en que debe verificarse, y continuándolo todos los días sin interrupción, aun en los feriados.

Art. 26. Cuando todos los libros de un Registro puedan cerrarse en un solo día, destinará el Juez á esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado, si lo hubiere, entre los que faltaren para cumplir el término de los 15 días prefijados en el artículo 23.

Art. 27. Cuando el cierre de los libros deba durar varios días, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, las cuales firmarán el Anotador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo exámen quedare terminado las certificaciones y señales que lo indiquen, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 28. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certificación prevenida en la regla 2.ª del art. 18 inmediatamente después del último asiento extendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 29. El último asiento de que deberá hacer referencia, según el citado art. 18 la certificación expresada en el anterior, será en todo caso el de la fecha más reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle extendido en la última hoja escrita del mismo.

Art. 30. Se contarán entre los folios escritos para expresar su número en la certificación antes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose solo como blancos los que no contengan asiento alguno completo, ó parte de otro que termine ó empiece en distinto folio.

Art. 31. Después de expresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar; considerando como claros intermedios ó finales los que dejen espacio suficiente para uno de los asientos más breves que puedan hacerse en el mismo libro.

Art. 32. Se expresará con la distinción debida, y según lo que resulte en cada caso, la circunstancia de no tener un libro hojas en blanco, y la de

no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas.

Art. 33. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego de modo que no se pueda volver á hacer en ellas ningún asiento si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiese continuar extendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el día en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 34. Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros corrientes, no se inutilizarán hasta que se abran los libros nuevos, pero al pié del último asiento que contuviesen se tirará una raya horizontal que ocupará todo el ancho de la hoja, y se inscribirán en la parte inferior estas palabras: «Cerrado el... (día, mes y año, en guarismos).» A continuación rubricará el Juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos, y después de ellos se dejará espacio suficiente para extender los que deban hacerse por los nuevos Registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 35. Después de cerrar todos los libros de inscripciones no corrientes, se cerrarán los índices con las formalidades prevenidas en la regla tercera del art. 18, pero sin inutilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia mientras continúen en uso, y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal, debajo de la cual rubricará el Juez de primera instancia.

Art. 36. Cuando el cierre de los libros de un Registro durase varios días, procurará el Juez que el de los libros de asientos corrientes se verifique en un solo día, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho día la toma de razón de todo documento que se presente á registro, si no fuere feriado.

En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten para la toma de razón, aunque no se inscriban en el acto, tomando sucinta nota del orden y hora de presentación, á fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudiera ocasionarles la demora.

Art. 37. El sello del Juzgado se estampará, según previene la regla 4.ª del art. 18, en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, procurando que con esta operación no se inutilice ninguna palabra de los asientos.

Art. 38. El auto de aprobación del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará:

Primero. La asistencia personal del Juez de primera instancia.

Segundo. El día en que se haya verificado la diligencia.

Tercero. La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en este Real decreto.

Art. 39. Si después del último asiento de algún libro no quedare espacio suficiente para extender la certificación y el auto de aprobación judicial antes prevenido, se escribirán una y otra en un pliego del sello de oficio, el cual se añadirá al libro.

Art. 40. Cuando no se hiciesen los asientos en libros encuadernados, sino en cuadernillos ú hojas sueltas, se ordenarán cronológicamente; se numerarán, si no lo estuviesen; y colocados en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 41. A medida que se fueren cerrando los libros, quedarán á disposición del nuevo Registrador, el cual

podrá desde entonces tenerlos bajo custodia aunque no se haya terminado la operación del cierre. Si el Registrador usase de este derecho, y mientras necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados ó certificar de ellos, deberá el mismo Registrador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir que se usen en su presencia.

Art. 42. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros Registros con aviso al Registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por medio de ellos el oportuno recibo.

Estos libros que larán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador, desde el momento que sean entregados, por el Anotador que los tenga en su poder.

Art. 43. Mientras que los Registradores nombrados para partidos que carecen hoy de Registro propio no le establezcan y reciban los libros ó relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las Anotadurías en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes á algunos de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo Registro, aunque no se hayan remitido á él todavía los libros ó relaciones de otros pueblos que también correspondan á su demarcación.

Art. 44. Los Registradores nombrados para partidos á los cuales deban agregarse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningún documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán estos inscribiendo en las Anotadurías en que hoy lo hacen.

Art. 45. Los Anotadores cuyos registros queden suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes á las fincas de su actual demarcación, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó distrito á medida que fueren remitiendo á donde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 46. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesión del Registrador en el título de su nombramiento, que deberá haberse presentado.

Art. 47. Los Jueces de primera instancia darán parte al Presidente de la Audiencia respectiva en los cinco días siguientes al de la toma de posesión de los Registradores de haberse verificado esta diligencia, expresando el día en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

Los días empleados en la operación del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan sido entregados.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros Registros, con expresión del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse á otros Registros por no poderse trasladar los libros á que se refieran, expresando los pueblos á que correspondan.

Art. 48. En los días siguientes al en que se reciban las partes expresadas en el artículo anterior enviará el Presidente de la Audiencia á la Dirección del Ministerio de Ultramar un extracto de los mismos, que contenga las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 49. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Anotadores de hipotecas, y registrando en los libros y en la forma prevenida hasta el 31 de Diciembre de 1879, en cuyo día se cerrarán definitivamente todos los Registros de la Isla, con las formalidades prevenidas en el art. 18.

Art. 50. Los Registradores, desde el día en que tomen posesion de las Anotadurias, se ocuparán sin interrupcion en el exámen de los índices existentes. Si los hallaren incompletos ó inexactos los completarán ó reformarán, siendo susceptibles de ello. Si no los hubiere, ó los que haya fuesen inútiles, formarán otros nuevos, procurando que se hallen terminados dentro de los seis meses siguientes al día en que empiece á regir la ley Hipotecaria del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificacion ó formacion de los nuevos darán parte al Presidente de la Audiencia. El Presidente enviará sin demora á la Direccion del Ministerio de Ultramar el resumen de estas partes.

Art. 51. Los nuevos índices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, se llevarán por Ayuntamientos y por orden alfabético de apellidos, y se redactarán y ordenarán en forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 52. Los asientos de índice serán brevísimos, y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 53. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

Primero. La naturaleza de cada finca.

Segundo. El término jurisdiccional en que radique.

Tercero. El nombre de su último dueño.

Cuarto. Los actos ó contratos de que hubiese sido objeto desde el establecimiento del Registro.

Quinto. Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar más que su nombre.

Sexto. Indicación clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 54. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los índices existentes, ó de formar otros nuevos, darán parte al Presidente de la Audiencia luego que hayan concluido este trabajo.

Los Presidentes darán parte á su vez á la Direccion del Ministerio de Ultramar de los índices cuya rectificacion ó conclusion les avisaren los Registradores.

Art. 55. En cada visita de inspeccion ordinaria ó extraordinaria que se gire á los Registros, se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificacion ó formacion de los índices, reputándose como un servicio especial, quo deberá consignarse en los expedientes personales, de los que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Art. 56. Si en el día señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren rectificados ó formados de nuevo los índices, y los Registradores no pudiesen inscribir por imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripcion, extenderán con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley Hipotecaria anotaciones preventivas, las cuales producirán su efecto dentro del término señalado en el art. 110 de

la misma ley. Los Registradores que consideren insuficiente el plazo de 60 dias señalado en dicho artículo, podrán solicitar, con arreglo al mismo, del Juez de primera instancia que se prorogue al de 180 dias.

Trascurridos estos plazos, caducarán dichas anotaciones, siendo responsable el Registrador de los perjuicios que sufran los interesados por esta caducidad.

Art. 57. Al dar cuenta los Registradores á los Presidentes de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, segun lo mandado en el artículo anterior.

Art. 58. Al formar ó rectificar los índices, los Registradores anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda verse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó gravámen inscrito.

Art. 59. Los Registradores, dentro de los seis meses siguientes al día en que empiece á regir la ley, formarán y remitirán para su insercion en la *Gaceta de la Habana* y *Boletín* de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlos, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 60. Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontrasen en la poblacion, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuacion, en que conste individualmente y con la debida distincion la forma en que se haya practicado dicha diligencia y las causas que en cada caso hayan impedido llevarla á efecto.

Art. 61. Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 58, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos, con las adiciones prevenidas en el art. 481 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningun título auténtico, y la nota que como supletoria admite dicho artículo no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrán presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y siguientes de la ley Hipotecaria.

Art. 62. Los extractos ó notas de que habla el art. 59 contendrán:

1.º El nombre é indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificacion de los asientos imperfectos.

2.º Las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos.

3.º La prevencion general de los perjuicios que puedan ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion.

4.º Los documentos bastantes para hacerla y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 6.º de la ley Hipotecaria.

Art. 63. De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese dentro de dos años siguientes al día en que empiece á regir la ley Hipotecaria, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el Arancel.

Art. 64. Trascurridos los dos años expresados en el artículo anterior, podrán tambien los propietarios solicitar

la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese, pero las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los honorarios señalados en el Arancel íntegramente.

Art. 65. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos, se entienda sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Anotadores, si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

Art. 66. Si se solicitare la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó derecho real que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 434 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 67. Todas las diligencias marcadas en los artículos 59, 60 y 61 se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, SALVADOR DE ALBACETE.

(*Gaceta* del 3 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado el momento oportuno de hacer efectiva la próruga de plazo para la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á servir en el ejército de la isla de Cuba, ofrecida en la Real orden de 26 de Mayo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores destinados por sorteo á servir en Ultramar que se encuentren en la situacion de licencia ilimitada en expectacion de embarque para que hasta el día 15 de Octubre próximo venidero puedan sustituirse ó cambiar de situacion por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 132 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Segunda. Las sustituciones que hayan de efectuarse con individuos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 132 serán autorizadas precisamente por el Gobernador militar de la provincia á que pertenezca la Caja en que hubiere tenido ingreso el recluta que pretenda sustituirse, previa solicitud de ambos interesados acompañada de los documentos necesarios para acreditar que el sustituto reúne las circunstancias requeridas con arreglo á lo prescrito en los artículos 181 al 183, ambos inclusive, de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

Tercera. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la comprobacion de los documentos presentados por los sustitutos en la forma que se determina en el párrafo segundo del artículo 184 de la ley citada; observando lo demás que en el mismo se previene para el caso de justificarse que el sustituto no reunia al ser admitido las circunstancias exigidas, y de lo cual darán conocimiento al Capitan general del distrito.

Cuarta. Darán asimismo conocimiento oportunamente los Gobernadores militares á las comisiones provinciales de las sustituciones que autori-

cen, segun se previene en el artículo 187 de la mencionada ley.

Quinta. Los sustitutos que se presenten serán previamente tallados en la Caja y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de estos por facultativos civiles; teniéndose presente respecto á los honorarios por este servicio lo dispuesto en el art. 141 del referido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Sexta. Los cambios de situacion que se pretendan con soldados del ejército activo serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia por que cubra el puesto recluta destinado á Ultramar, y en la forma que se determina en el artículo 135 del repetido reglamento.

Si el soldado que desea marchar á Ultramar se hallare presente en el regimiento ó batallon á que pertenezca, deberá acompañar á la instancia en que solicite el cambio, que sera cursada por el Jefe principal del mismo, un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del cuerpo en que se haga constar su utilidad para servir en Ultramar; y en el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, acompañará á su solicitud certificado en los propios términos del reconocimiento que al efecto deberá sufrir en la capital de la provincia en que resida y en virtud de orden del Gobernador militar de la misma, autorizado con su visto bueno y el sello del Gobierno.

Sétima. Los derechos y obligaciones inherentes á las sustituciones que se verifiquen por virtud de esta autorizacion, y las responsabilidades consiguientes á las mismas, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para las efectuadas en el tiempo y forma que previene la ley.

Octava. Despues de trascurrido el plazo señalado en la disposicion primera, no será autorizada ninguna clase de sustitucion, ni se cursará instancia alguna en que se solicite; teniéndose entendido que quedarán sin resolucion en este Ministerio las que se dirijan al mismo fuera de conducto.

Novena. Las sustituciones ó cambios de situacion que se soliciten por reclutas destinados á Ultramar para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya aun trascurrido el plazo de dos meses prefijados en el art. 187 de la ley, continuarán admitiéndose por las Comisiones provinciales ó por las autoridades militares en los casos que sean de su competencia, no obstante lo determinado en la disposicion anterior.

Décima. De esta disposicion, que se publicará en la *Gaceta*, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas á fin de que llegue lo dispuesto á conocimiento de todos los individuos á quienes incumbe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1879.

CAMPOS.

Sr. Capitan general de....

(*Gaceta* del 4 de Setiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

DERROTAS.

Circular núm. 163.

Publicada en el año anterior la cir-

cular sobre Derrotas, y estando próxima la época en que la costumbre ha establecido en esta provincia la práctica de ellas, he acordado con esta fecha reproducir sus disposiciones para su más exacto cumplimiento.

1.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para una ó más derrotas con destino al pasto comun, sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos.

2.ª Este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á ruego, y por los que se hallen ausentes sus encargados ó apoderados.

3.ª A continuación se certificará por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, con expresión terminante si los que firman la solicitud representan ó no «todos» los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar.

4.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el *Boletín oficial*, á fin de que se opongán á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho días, trascurridos los cuales se concederá la autorización si procediese.

5.ª En el caso de que dos ó más pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia de que se ha obtenido la autorización, y convengán en el día en que han de dar principio.

6.ª y última. Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitación de estos expedientes y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes de primero de Diciembre próximo, en la inteligencia que desde dicha fecha en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente, á no ser por causa muy justificada.»

Santander 2 de Setiembre de 1879.—  
El Gobernador, *Ricardo Villalba*. 3—3

*Circular núm. 169.*

#### REGLAMENTACION DEL SERVICIO DOMÉSTICO.

Dada la importancia que ha tomado esta capital, ha sido necesario pensar en reglamentar el servicio doméstico como lo está en la mayor parte de las capitales de provincia, y á este fin queda establecida en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia una sección de vigilancia doméstica y un registro donde constarán todos los sirvientes de ambos sexos, ya sean cocineros, doncellas, ayudas de cámara, cocheros, mozos de comedor, de cuadra y criados sin denominación expresa, exceptuando las nodrizas, jefes de cocina y cocheros que no habiten en la casa en que sirven.

A este fin los amos obligarán á los criados que estén á su servicio á que se inscriban en el expresado registro en todo el presente mes, á los que se les proveerá de su correspondiente cartilla, previa presentación del certificado de buena conducta expedido por el Alcalde respectivo; no admitiendo aquellos á su servicio desde la fecha de la publicación de esta circular á ninguno que no le presente la expresada cartilla, en la que hará las anotaciones que en la misma se disponen, cumpliendo además lo que en el reglamento unido á la misma se expresa.

Igual prevención hago á los sirvientes, en la inteligencia de que el que se encuentre sirviendo el día 30 del que rige sin estar inscrito en el registro de la sección de vigilancia doméstica incurrirá en la multa de 5 pesetas y su amo en la de diez.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegando á conocimiento de los interesados, cumplan lo prevenido en esta circular.

Santander 5 de Setiembre de 1879.—  
El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

#### OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputación provincial en 1.º del corriente mes, esta Comisión ha señalado el día 23 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera provincial de Beranga á Riva ó Arredondo, por Hazas, Solórzano y Matienzo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 28,565 pesetas y 34 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante esta Comisión provincial, en el salon en que celebra sus sesiones, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en esta subasta, será en 429 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará,

únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora, por lo menos, de 180 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 pesetas.

Santander 5 de Setiembre de 1879.—  
El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—P. A.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 del corriente mes y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera provincial de Beranga á Riva ó Arredondo, por Hazas, Solórzano y Matienzo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas.

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, escribiendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### MINAS.

Resultando D. Aurelio Perez del Molino, vecino de esta capital, en expediente seguido por esta Administración económica insolvente por débitos á la Hacienda de derechos de cánon por superficie de las minas tituladas Victoria, capitalizada con arreglo á instrucción en 6,666 pesetas 66 céntimos; Ana María, en la cantidad de 5,000 pesetas; Muda, en 4,000 pesetas; Aventura, en 6,000 pesetas; Rosario, en 2,000 pesetas; Angelita, en 5,000 pesetas; La Carrascosa, en 5,666 pesetas 66 céntimos; La Viuda, en 4,000, y la Precaucion en 1,333 pesetas 33 céntimos, he acordado la venta de las referidas minas con arreglo á la capitalización expresada, más los gastos de expediente y comisionado de apremio y 6 p.º de demora, cuyas sumas servirán de tipo para la subasta que tendrá lugar en esta Administración económica y bajo mi presidencia el día 27 del corriente mes y hora de doce de su mañana.

Lo que se anuncia en el presente *Boletín oficial*, llamando licitadores á las indicadas minas, advirtiéndoles que las pujas se harán á la llana y no se admitirán las que no abran la tasación, más los gastos de expediente y 6 por ciento de demora.

Santander 4 de Setiembre de 1879.—  
Jefe económico, *José A. Fernandez*.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA MONTAÑESA-GALAICO-LEONESA.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION.

#### Anuncio.

En sesiones de 1.º de Enero y 23 de Agosto del corriente año la Junta general de accionistas de la Sociedad especial minera «Montañesa-Galaico-Leonesa» ha acordado, en virtud de los poderes que le concede su reglamento, cambiar su denominación por la de *Sociedad Minera y Metalúrgica de España*; modificar su reglamento en algunas cosas, conforme á las nuevas necesidades de la Sociedad y á las leyes comerciales y mineras vigentes en Francia y España, para darle un carácter franco-español; ampliar el objeto de la Sociedad á toda clase de operaciones metalúrgicas, y aumentar el número de Administradores desde cinco hasta siete, sin contar los suplentes.

A este fin se autorizó por la misma Junta al Consejo para distribuir entre los actuales accionistas el sobrante de las acciones que la Sociedad tenía en cartera; así como también para emitir hasta un millón de pesetas en obligaciones, para desarrollar en grande escala la explotación de las minas.

Se acordaron algunas otras medidas estatutarias, confiriendo al Consejo plenos poderes para su ejecución, y se le dió un voto de gracias por unanimidad por la buena gestión de los negocios sociales.

Se aprobaron las cuentas generales, resultando que el capital social de dos millones quinientas mil pesetas, que la Sociedad representa, está íntegro y libre de toda carga y sin gravámen de ningún género, particular, social ni fiscal.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

Santander 3 de Setiembre de 1879.—  
El Presidente, *Agustín Gutierrez*.—El vocal Secretario, *Manuel Polanco y Crespo*.

## LIBRERIA DE L'ART. PARÍS--33 AVENUE DE L'OPERA, 33--PARÍS.

### L'ART

Revista semanal ilustrada.

65 grabados en agua fuerte al año y más de 500 grabados en el texto.

Un año 500 reales.

Seis meses 250 id.

Tres meses 125 id.

Publicase los domingos, en entregas de 24 páginas in-folio, formando al año 4 volúmenes de 312 páginas cada uno, sin contar los grabados fuera del texto y los índices.

Suscribese únicamente en Madrid, en la Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31, donde se podrán consultar números especimen.

Los señores suscritores de provincias deberán remitir el importe de su pedido en libranzas sobre el correo.

### LE MUSÉE ARTISTIQUE ET LITTÉRAIRE

Revista semanal ilustrada.

Publicase todos los sábados en entregas de 16 páginas grande in-8.º

Un año 70 reales.

Seis meses 35 id.

Forma el año dos volúmenes de 416 páginas cada uno, ilustrados con más de 300 grabados.

Gran éxito en París

## VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO  
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstia frescura y transparencia.  
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS  
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Bazarías y tiendas de quincalla.  
Desconfiar de las falsificaciones.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.